

MINISTERIO DE EDUCACION Y ASUNTOS INDIGENAS
REPUBLICA DE BOLIVIA

ESTATUTO ORGANICO
DE
EDUCACION INDIGENAL
y CAMPESINA

B
152
89 e

—
LA PAZ - BOLIVIA
—

Editado en la Imprenta del Instituto Nacional
de Readaptación y Readucción de Inválidos

1937

01228

La educación indigenal y campesina

El Estatuto de Educación Pública de 1930 encomendaba como una de las atribuciones primordiales al Ministerio del ramo, la educación campesina, rural e indígena.

En cumplimiento de ello se organizó la Dirección General de Educación Indigenal, que debía promover y fomentar la instrucción y educación de las clases nativas de la República, que forman una mayoría abrumadora.

Se estableció en la ciudad de La Paz, una Escuela Indigenal, que debía preparar profesores indígenas, que lleven al campo sus conocimientos. Tal escuela, que contaba con internado y talleres tuvo que ser trasladada al campo, el único escenario donde debían operar establecimientos de esta índole.

Los primeros ensayos de educación campesina se han hecho en Huarizata, Caquiaviri y Caiza. Hasta 1936 no funcionaban sino estos

lezca de algunas fallas que serán corregidas con la experiencia. Empero, es necesario anotar que los maestros que han concurrido a dicha asamblea, como los estudiosos invitados han traducido fielmente el concepto que les merece el problema indígena, que consideran complejo y que requiere se aboque en forma completa, en sus fases económicas, sociales, etc.

La experiencia dirá si el Estatuto faccionado fué bueno o malo. Depende, además, de la forma como se aplique a la realidad y de la buena voluntad que pongan los maestros en observarla, y de la cooperación que preste el pueblo.

La Paz, Enero de 1937.



CORONEL DAVID TORO R.
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que la incorporación de las razas autóctonas a todas las actividades de la vida nacional, es el primer deber del Estado por su importancia en el presente y futuro de Bolivia.

Que se requiere de un Estatuto Orgánico y un cuerpo de disposiciones que confronte, encauce y amplíe la educación indigenal y campesina por los métodos más positivos.

Que el Decreto Supremo de 21 de enero de 1931, que regla la educación indigenal y campesina, no guarda armonía con las modalidades del problema, por no corresponder a las condiciones actuales de la enseñanza;

DECRETA:

Apruébase el presente Estatuto Orgánico para la educación indigenal y campesina en todo el país:

Estatuto Orgánico de Educación Indígenal y Campesina

CAPITULO PRIMERO

DEL ORGANO DIRECTOR

Artículo 1º.—La Dirección General de Educación Indígenal y Campesina, es un organismo dependiente de la Dirección General de Educación Pública.

Artículo 2º.—El Director General de Educación Indígenal y Campesina, será elegido por el Ministerio del ramo, de una terna propuesta por una asamblea de directores de núcleos, de acuerdo al Estatuto Orgánico de Educación.

Artículo 3º.—Para ser Director de Educación Indígenal y Campesina, se requiere reunir las condiciones establecidas por el Reglamento del Escalafón del Magisterio.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 4º.—Las atribuciones del Director General de Educación Indígenal y Campesina son: a) la dirección técnica de educación indígenal y campesina en todo el país; b) el cumplimiento de las disposiciones

que contiene el presente Estatuto; c) el estudio y aprobación de los planes, programas y normas reglamentarias para la educación indigenal y campesina; d) el control y supervigilancia de las escuelas particulares indigenales; e) la supervigilancia de la inversión de fondos que se haga en la escuelas; f) proyectar nuevos recursos para educación indigenal y campesina; g) proyectar el presupuesto del ramo en cada gestión económica; h) visar el presupuesto mensual de haberes de todo el personal de su dependencia, adquisición de materiales, etc.; i) firmar contratos con carácter *ad-referendum*, aceptando la donación de tierras y otros inmuebles que se hicieran en favor de los núcleos, así como las minutas de compraventa que deben ser elevadas al Ministerio del ramo para su aprobación; j) fomentar el desarrollo agropecuario de los núcleos indigenales; k) elevar un informe anual sobre la marcha de la educación indigenal y campesina al Ministerio de Educación y Asuntos Indigenales, por intermedio de la Dirección General de Educación Pública; l) proponer nombramientos de directores de núcleos, profesores y empleados del ramo; ll) determinar la ubicación de los núcleos escolares indigenales; m) delimitar la zona de influencia de cada núcleo; n) inspeccionar por lo menos una vez al año todos y cada uno de los núcleos de la República, acordando el plan inmediato de labores; ñ) presidir las asambleas anuales de maestros de educación indigenal y campesina; o) promover actuaciones folklóricas anuales; p) mantener estrecha vinculación con todas las instituciones indigenistas de América.

CAPITULO TERCERO

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INDIGENAL Y CAMPESINA

Artículo 5º — La Dirección General de Educación Indigenal y Campesina, tiene las siguientes dependencias: a) estadística; b) investigaciones técnicas; c) difusión cultural; d) misiones culturales; e) sanidad escolar indigenal, pudiendo crearse todas aquellas que el desarrollo del ramo lo exija.

Misiones Culturales.

Artículo 6º — Organízanse misiones culturales integradas por un jefe de sección de la Dirección General, un director y un profesor de música, para desarrollar un plan general de cultura en los núcleos.

Sanidad Escolar Indigenal.

Artículo 7º — Habrá en cada núcleo escolar un médico, para atender el estado sanitario de la escuela matriz y sus dependencias.

Artículo 8º — Cada escuela matriz dispondrá de un botiquín completo a cargo del Director para la atención del núcleo.

Transportes.

Artículo 9º — La escuela matriz dispondrá de uno o más vehículos para su servicio de transportes.

Comunicaciones.

Artículo 10.—La escuela matriz tendrá servicio telegráfico, radiotelegráfico o telefónico, en contacto con la red principal y con las escuelas dependientes.

Construcciones.

Artículo 11.—La Dirección General de Obras Públicas tiene la obligación de colaborar con ingenieros de su dependencia a la construcción de escuelas indígenas y campesinas.

Artículo 12.—Decláranse de necesidad y utilidad pública los terrenos necesarios para la fundación y labores de las escuelas indígenas y campesinas.

Artículo 13.—El Director General de Educación Indígena y Campesina deberá solicitar la expropiación en los casos de necesidad y utilidad, basado en el artículo 12.

Actividad Agrícola.

Artículo 14.—La Dirección General de Agricultura y Ganadería tiene la obligación de colaborar con ingenieros agrónomos de su dependencia, al desarrollo de las escuelas indígenas y campesinas, con el objeto de imprimirles orientaciones técnicas, respecto a cultivos y ganadería.

Artículo 15.—Para coordinar sus labores en materia agrícola, con las que realizan los núcleos escolares indígenas, el ramo de agricultura y ganadería establecerá estaciones de experimentación agrícola y zootécnica, de preferencia en aquellos.

CAPITULO CUARTO

DE LOS NUCLEOS INDIGENALES

Artículo 16.— Se entiende por núcleo escolar indigenal a la escuela matriz y a las filiales de su jurisdicción educacional, que determinará la Dirección del ramo.

Artículo 17.— La construcción de las escuelas filiales se hará sin menoscabo de la matriz, a la complementación de cuyos servicios deberá darse especial preferencia.

Artículo 18.— La construcción de edificios de las escuelas matrices y seccionales, se hará de preferencia con los materiales existentes en la región, y elaborados en sus propios talleres.

Artículo 19.— El número de escuelas filiales por crearse, dependerá de la capacidad económica del núcleo.

Artículo 20.— La dirección de los núcleos indigenales y campesinos, estará entregada a maestros que en la práctica demostrarán: capacidad e interés por la causa de la cultura indígena.

Artículo 21.— El Director de cada núcleo propondrá los nombramientos para el personal docente del mismo.

CAPITULO QUINTO

ORGANIZACIÓN ESCOLAR

Artículo 22.— La escuela indigenal estará constituida por cuatro secciones: a) jardín infantil; b) elemental; c) vocacional y d) profesional.

Artículo 23.—El escolar indígena deberá familiarizarse con todos los talleres, hasta que su vocación se manifieste, organizándose de este modo, equipos de técnicos, siendo obligatorio, el cultivo de la tierra, atención del ganado y construcciones.

Artículo 24.—Las tendencias de la escuela indígenal y campesina son: a) escolar; b) agropecuaria; c) profesional.

Artículo 25.—En la sección profesional de la escuela matriz, se instalará un curso pedagógico destinado a aquellos alumnos que demuestren vocación para la enseñanza.

Artículo 26.—De conformidad a este Estatuto, cada núcleo conformará su desarrollo a las actividades dominantes del medio, con el resultado de las cuales, elaborará su reglamento interno y plan de labores que deberá ser sometido a la Dirección General.

Artículo 27.—Los niños indígenas organizarán su gobierno propio, para crear el concepto de responsabilidad y disciplina espontáneas.

Artículo 28.—La escuela indígenal sustenta el principio de la coeducación.

Artículo 29.—La escuela funcionará los doce meses del año. Las vacaciones para alumnos, están señaladas por las cosechas y siembras. Durante este tiempo, proseguirán las labores del taller y del campo, bajo el permanente control de los profesores. Las vacaciones de estos últimos serán de un mes y rotativas; consiguien-

temente las décimas de vacaciones no proceden en educación indígenal.

Artículo 30.—La asistencia de los niños indígenas a la escuela obligatoria, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 31.—La enseñanza es obligatoria, para adultos y niños indígenas.

CAPITULO SEXTO

CARACTER FUNCIONAL DE LA ESCUELA INDIGENAL Y CAMPESINA

Artículo 32.—La función educacional indígenal se realizará en: comunidades, ayllus, centros mineros y forestales.

Artículo 33.—La influencia de la escuela se extenderá a las tribus salvajes.

Artículo 34.—Para la creación de nuevos núcleos escolares indígenas, se dará preferencia a las zonas fronterizas.

Artículo 35.—Tendrán internado, las escuelas matrices y las seccionales de mayor importancia.

Artículo 36.—Quedan suprimidos los castigos materiales en las escuelas.

Artículo 37.—Las escuelas indígenas y campesinas realizarán ferias anuales, en las fechas que correspondan a los acontecimientos sociales de la región y de la raza, ofreciendo en ellas su mejor producción: sementales, frutos agrícolas, muebles, tejidos, alfarería, etc.

Artículo 38.— La escuela indigenal y campesina recogerá el acervo folklórico de la zona de su influencia. Lo conservará, estilizará y hará extensivo a toda la organización social.

Artículo 39.— La escuela indigenal y campesina como uno de sus móviles sociales, tenderá a industrializar la región, suscitando el nacimiento de pequeñas industrias a base de las ya existentes.

Artículo 40.— Todo núcleo indigenal tendrá un Consejo de Administración constituido por: el cuerpo docente, representantes de la colectividad indígena y padres de familia.

Artículo 41.— Las labores de edificación y extensión social de la escuela, forman parte del plan pedagógico de la misma.

Artículo 42.— La escuela se construirá con los recursos económicos del Estado y el trabajo espontáneo del campesino.

CAPITULO SEPTIMO

ASPECTO SOCIAL

Artículo 43.— El problema del indio es integral (económico-social); pero la escuela sólo abarcará de inmediato el aspecto educativo.

Artículo 44.— Los dueños de haciendas que impidan el ingreso de sus colonos a las escuelas, serán sancionados con todo el rigor de la ley.

Artículo 45.— Los dueños de haciendas y comunarios tienen la obligación de matricular a los niños en edad escolar, en la dirección del núcleo respectivo.

Artículo 46. — La escuela mantendrá y perfeccionará las instituciones sociales colectivistas de carácter autóctono.

Artículo 47. — La escuela deberá organizar el catastro y censo de la propiedad rural, así como la estadística escolar de su jurisdicción.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. — El Director de la Escuela Indigenal y Campesina, tendrá la facultad de pedir el auxilio de la fuerza pública, en todos los casos en que sea necesario.

Artículo 49. El personal de las escuelas indigenales y campesinas percibirá sus haberes conforme a lo establecido en el Reglamento del Escalafón.

Artículo 50. — Para la calificación de antigüedad se computará como seis años, los cuatro primeros de servicios en las escuelas de educación indigenal y campesina.

CAPITULO NOVENO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51. — Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente Estatuto Orgánico.

El señor Ministro de Educación y Asuntos Indigenales, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis años.

(fdo.) D. TORO R.

(fdo.) *Tcnel. A. Feñaranda.*

(fdo.) *F. Campero Alvarez.*

(fdo.) *Gral. Guillén.*

(fdo.) *Oscar Moscoso.*

(fdo.) *Tcnel. A. Ichazo.*

(fdo.) *Tcnel. L. Añez*

(fdo.) *Tcnel. Viera G.*

Es conforme:

José Montero Justiniano.
Oficial Mayor de Educación y A. I.

**Folletos publicados por el Ministerio de
Educación, en el segundo semestre
de 1936:**

- No. 1.—"Gran Pensionado Nacional de Secundaria".
- No. 2.—"Escuelas en toda la República y para todas las capas sociales".
- No. 3.—"La cooperación del pueblo en la educación pública".
- No. 4.—"Ahorro Escolar Obligatorio".
- No. 5.—"Reglamento de Licencias e Inasistencias del Magisterio".
- No. 6.—"Reglamento del Escalafón del Magisterio".
- No. 7.—"Seis meses de Labor Educacional".

Primer trimestre de 1937:

- No. 1.—"Reglamento de Escuelas y Colegios Particulares".
- No. 2.—"Estatuto Orgánico de Educación Indígenal y Campesina".